

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 56

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre del 2003.

Materia: Inscripción en Falsedad.

Recurrente: Amparo Altagracia Peña Mena.

Abogado: Dr. Antonio González Matos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de autorización para inscribirse en falsedad, elevado por Amparo Altagracia Peña Mena, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0286397-4, domiciliada y residente en la calle Segunda No. 1 de la Urbanización Atlántica del Km. 10 de la avenida Independencia de esta ciudad, contra el documento que se describe en la indicada solicitud;

Visto el expediente relativo al recurso de casación incoado por Amparo Altagracia Peña Mena contra la sentencia No. 933-03 del 14 de octubre del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Vista la instancia depositada por el Dr. Antonio González Matos, en representación de Amparo Altagracia Peña Mena, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio del 2004, la cual concluye así: “**PRIMERO:** Que tengáis a bien otorgar a la señora Amparo Altagracia Peña Mena, parte recurrente, la autorización correspondiente de la ley para que puedan inscribirse en falsedad contra “El Informe o Estado Financiero” elaborado por el Lic. Cándido E. Santana & Asociados, que es utilizado por Alopecil Corporation, C. por A. y/o Leonte Medina Fernández, en el recurso de casación que está en proceso de conocerse por ante esa Honorable Suprema Corte de Justicia, en relación a la sentencia recurrida, que reposa en el expediente, la cual autorización es solicitada luego de la opinión del Honorable Procurador General de la República, teniendo en cuenta los motivos, causas y circunstancias del derecho de defensa; **SEGUNDO:** Designar mediante el auto u ordenanza a intervenir el tribunal que deba de conocer de la inscripción en falsedad; **TERCERO:** Y haréis justicia. Bajo toda clase de reservas”;

Visto el poder especial otorgado por Amparo Altagracia Peña Mena a favor del Dr. Antonio González Matos, depositado anexo a la instancia mencionada, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: Somos de opinión: **Único:** Que en cuanto a la forma procede declarar buena y válida la presente solicitud de autorización para inscribir en falsedad el informe o estado financiero elaborado por el Lic. Cándido E. Santana & Asociados, Contadores y Auditores, sobre la situación jurídica financiera de la Empresa Alopecil Corporation, C. por A. y/o Leonte Medina Fernández, del 31 de diciembre de 1992 y del 1ro. de enero al 30 de abril de 1993, respectivamente, y en cuanto al fondo acogerla por los motivos expuestos”;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura

liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vistos los artículos 1ro. y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 326 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a éste, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo de este caso, pone de manifiesto que la inscripción en falsedad está dirigida contra el informe o estado financiero elaborado por el Lic. Cándido E. Santana & Asociados, Contadores y Auditores sobre la situación jurídica financiera de la empresa Alopecil Corporation, C. por A. y/o Leonte Medina Fernández del 31 de diciembre de 1992 y del 1ro. de enero al 30 de abril de 1993;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación prohíbe a la Suprema Corte de Justicia conocer, en materia de casación del fondo del asunto sometido; que el artículo 47 antes transcrito establece un procedimiento para la inscripción en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación; que en la especie el documento argüido de falsedad (el informe financiero) no es un documento producido en el recurso de casación anteriormente mencionado, sino en las jurisdicciones de fondo, donde pudo ser impugnado, ya que esa jurisdicción es la única con facultad para declarar su validez, nulidad o falsedad, por lo que la presente instancia debe ser desestimada.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza la solicitud de autorización para inscribirse en falsedad intentada mediante su abogado por Amparo Altagracia Peña Mena contra el estado financiero elaborado por el Lic. Cándido E. Santana & Asociados, sobre la situación financiera de la empresa Alopecil Corporation, C. por A. y/o Leonte Medina Fernández.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do